

**RESOLUCIÓN CT/RES-04/2020**

Ciudad de México, veintiocho de enero de dos mil veinte

**VISTO:** El estado que guarda la solicitud de información con número de folio 1811200000320, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

**RESULTANDOS**

**I.** Con fecha 08 de enero del año 2020, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 1811200000320, en la cual se solicitó:

*“Situación jurídica del derecho de vía del Gasoducto Naco Hermosillo desde la Carretera Federal no. 14, conocida como carretera a Moctezuma hacia la localidad de San Pedro El Saucito, Municipio de Hermosillo, Sonora. En caso de respuesta, adjuntar documento legal o decreto así como responder sobre los términos y condiciones que deberá respetar el propietario del terreno por donde pasa el derecho de vía.*

*Gasoducto Naco Hermosillo” (sic)*

**II.** La Unidad de Transparencia, con fecha 09 de enero de 2020, turnó la solicitud de información 1811200000320 a la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, para su debida atención.

**III.** Con fecha 15 de enero de 2020, mediante oficio CENAGAS-UAJ/DEDV/DRI/003/2020, el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, solicitó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

*“Al respecto hago de su conocimiento que dicha solicitud fue remitida a la Gerencia de Ocupación Superficial, la cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita una prórroga del plazo otorgado para brindar respuesta al peticionario.*

*Lo anterior, toda vez que dicha solicitud de acceso a la información comprende, entre otras cuestiones, entregar un documento susceptible de clasificación y cuya versión pública será elaborada y deberá convocarse a una sesión de Comité de Transparencia a efecto de que la clasificación en cuestión, así como la versión pública y su correspondiente prueba de daño, se confirme, modifique o revoque por el mencionado órgano colegiado.” (sic)*

**IV.** Con fecha 17 de enero de 2020, mediante oficio CGPP/00030/2020, la Coordinación General de Planeación y Proyectos, emitió respuesta señalando lo siguiente:

*“Al respecto, me permito informarle que se le otorga por única ocasión prórroga interna para dar respuesta a la solicitud de información en cita, hasta por cinco días hábiles adicionales, misma que concluye el 24 del presente mes y año, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo **CI-008/2015** de fecha **14 de diciembre de 2015.**” (Sic)*

V. Con fecha 24 de enero de 2020, mediante oficio CENAGAS-UAJ/DEDV/DRI/009/2020, el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, emitió respuesta señalando lo siguiente:

*"Al respecto de conformidad con lo previsto en los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, es necesaria la clasificación como reservada y confidencial de la información contenida en el contrato suscrito por Raúl Martínez Maytorena y Petróleos Mexicanos (PEMEX), así como aquella contenida en el contrato suscrito por el Ejido San Pedro o Saucito y PEMEX.*

*Con base en lo anterior, solicito de su apoyo para girar instrucciones necesarias para convocar a sesión de Comité de Transparencia y someter a análisis la presente solicitud de clasificación de información.*

*Anexo al presente sírvase encontrar las versiones públicas de los contratos antes citados, así como sus correspondientes pruebas de daño." (Sic)*

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la reserva y confidencialidad de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número **1811200000320**, en términos de lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44, 45, 100, 103, 106, 107, 111, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64 y 65, fracción II; 97, 98, 102, 104, 108 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción VII del numeral 3.1 de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, aprobados el 5 de agosto de 2016, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2016.

**SEGUNDO.** El Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, de conformidad con lo previsto en los artículos 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 1811200000320, es necesaria la clasificación como reservada y confidencial de la información contenida en el contrato suscrito por Raúl Martínez Maytorena y Petróleos Mexicanos (PEMEX), así como aquella contenida en el contrato suscrito por el Ejido San Pedro o Saucito y PEMEX, por lo que solicitó al Comité de Transparencia someter a análisis la presente solicitud de clasificación de información.



**RESOLUCIÓN CT/RES-04/2020**

Lo anterior, toda vez que la motivación de clasificar la información se debe a que el sistema de transporte por ducto es considerado como infraestructura estratégica toda vez que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos y puede ser susceptible de actos terroristas cuya finalidad es causar inestabilidad económica y por consecuencia desabasto energético en los estados en donde se encuentra la infraestructura lo que provocaría daños a dicha estructura.

En el Contrato de Ocupación Superficial Reservado, el CENAGAS está testando el cadenamamiento (kilometraje objeto del contrato), ubicación exacta y el nombre del predio, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con las actividades del gas natural, la difusión pública de las coordenadas de la infraestructura facilitaría que cualquier persona interesada en afectar la provisión de bienes y servicios públicos, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, lo que ocasionará un serio perjuicio a las actividades del estado.

La difusión de las coordenadas de la infraestructura no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al testar el nombre y la firma del propietario, los datos de identificación del predio y la denominación del mismo, se busca la protección de los datos personales concernientes a personas físicas, y se pretende cumplir con la normatividad de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de este modo se evita poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física, sin que ello atente contra los fines de la publicidad de la información.

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia analizó y discutió sobre la clasificación de la información como reservada y confidencial de la información contenida en el contrato suscrito por Raúl Martínez Maytorena y Petróleos Mexicanos (PEMEX), así como aquella contenida en el contrato suscrito por el Ejido San Pedro o Saucito y PEMEX, adoptó el siguiente:

**Acuerdo**  
**CT/07SE/2020**

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracción II, 113 fracciones I y V, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 110 fracciones I y V, 113 fracción I, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; numeral Trigésimo octavo, Décimo séptimo y Vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **reservada** y **confidencial** contenida en el contrato suscrito por Raúl Martínez Maytorena y Petróleos Mexicanos (PEMEX), así como aquella contenida en el contrato suscrito por el Ejido San Pedro o Saucito y PEMEX.



Lo anterior, toda vez que la motivación de clasificar la información se debe a que el sistema de transporte por ducto es considerado como infraestructura estratégica toda vez que es indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos y puede ser susceptible de actos terroristas cuya finalidad es causar inestabilidad económica y por consecuencia desabasto energético en los estados en donde se encuentra la infraestructura lo que provocaría daños a dicha estructura.

En el Contrato de Ocupación Superficial Reservado, el CENAGAS está testando el cadenamamiento (kilometraje objeto del contrato), ubicación exacta y el nombre del predio, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con las actividades del gas natural, la difusión pública de las coordenadas de la infraestructura facilitaría que cualquier persona interesada en afectar la provisión de bienes y servicios públicos, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, lo que ocasionará un serio perjuicio a las actividades del estado.

La difusión de las coordenadas de la infraestructura no contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al testar el nombre y la firma del propietario, los datos de identificación del predio y la denominación del mismo, se busca la protección de los datos personales concernientes a personas físicas, y se pretende cumplir con la normatividad de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de este modo se evita poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona física, sin que ello atente contra los fines de la publicidad de la información.

En consecuencia, se **instruye** a la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía realice la versión pública de la información correspondiente, así como la respuesta a la solicitud de información con número de folio 1811200000320 y la remita a la Unidad de Transparencia, para con ello dar contestación al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-INFOMEX.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de la información como reservada y confidencial contenida en el contrato suscrito por Raúl Martínez Maytorena y Petróleos Mexicanos (PEMEX), así como aquella contenida en el contrato suscrito por el Ejido San Pedro o Saucito y PEMEX.





**RESOLUCIÓN CT/RES-04/2020**

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, elaborar la versión pública de la información en los términos señalados en la presente resolución.

**TERCERO.** Se indica a la Dirección Ejecutiva de Derechos de Vía, realizar la respuesta correspondiente e informe a la Unidad de Transparencia de su cumplimiento, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 1811200000320.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (INFOMEX).

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante Segunda Sesión Extraordinaria 2020, celebrada el 28 de enero de 2020.

**Judith Minerva Vázquez Arreola**

Presidente Suplente del Comité de  
Transparencia

**Gustavo Javier Pulido Trejo**

Suplente de la Titular del Órgano  
Interno de Control

**Efrén Del Valle Rueda de León**

Coordinador de Archivos



